

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA****GOBERNACION****RESOLUCION No.****Por el cual se acepta unos programas de formación en servicio y actualización docente para efectos de reconocimiento de créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente**

El Secretario de Educación de Antioquia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015

CONSIDERANDO

Que el decreto 2277 de septiembre 14 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, en el artículo 42 ° consagra: Ascenso por obras escritas. Al docente escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas, se le reconocerán dos (2) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón, por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que no las haya hecho valer para clasificación o ascenso con anterioridad.

Que el Decreto 385 de febrero 24 de 1998, por el cual se establecen conceptos y disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras en su Artículo 1° indica: se le reconocerá dos (2) años de servicio para ascenso en el escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que las mismas no hayan sido anteriormente reconocidas como válidas para clasificación y ascenso. Si la obra hubiere sido elaborada por dos (2) o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los distintos autores inscritos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se deberá tener en cuenta los siguientes conceptos:

Que las propuestas de formación docente presentadas surtieron el trámite respectivo, fueron evaluadas y obtuvieron un concepto favorable para los efectos de otorgar créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente. Adicionalmente fue aprobada por el Comité Departamental de formación docente y evaluador de obras, en sesión del 04 de noviembre de 2021.

Que la Ley General de Educación 115 de 1994, en sus artículos 111 y 112, dispone que los comités de capacitación de docentes que se encuentran bajo la dirección de las secretarías de educación deberán incorporar representantes de establecimientos educativos y universitarios que ofrecen programas de formación en educación, señala de igual manera que corresponde a las universidades y las demás instituciones de educación superior con facultad de educación la formación profesional, la de posgrado y actualización de los docentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

Que según la resolución N° 2020060109404 del 31 de agosto de 2020, por la cual se crea el Comité Departamental de Formación Docente y se derogan las resoluciones 112450 del 12 de junio de 2014- 2017060084500 del 13 de junio de 2017.

De acuerdo al decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, subsección 2; régimen de los programas de formación de educadores establece:

Artículo 2.4.2.1.3.1.2. Formación de Educadores. La formación de educadores debe fundamentarse en los fines y objetivos de la educación, establecidos en la Ley 115 de 1994 y en especial atenderá los fines generales que orientan dicha formación, señalados en los artículos 109 de la misma Ley. Tendrá en cuenta, además, la trascendencia que el ejercicio de la profesión de educador tiene sobre la comunidad local y regional.

La formación de educadores debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al mejoramiento continuo de la calidad y el desempeño del docente, como profesional de la educación. Su reconocimiento como requisito para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente constituye solamente una condición administrativa y un estímulo para la dignificación profesional.

Artículo 2.4.2.1.3.2.4. De la formación permanente. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo.

Los programas estarán relacionados con el área de formación de los docentes, constituirán complementación pedagógica, investigativa y disciplinar y facilitarán la construcción y ejecución del Proyecto Educativo Institucional.

Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en la Subsección 4 de la presente Sección y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación, en general, a través de los demás programas académicos que en ellas se ofrezcan.

Los organismos o instituciones de carácter académico y científico dedicados a la investigación educativa, legalmente reconocidos, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio, previo convenio o mecanismo semejante con las instituciones de educación superior que reúnan los requisitos mencionados en los incisos inmediatamente anteriores, para la correspondiente tutoría.

Las escuelas normales superiores podrán igualmente ofrecer programas de formación permanente o en servicio dirigidos a los educadores que se desempeñan en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, cuando así lo disponga el respectivo convenio suscrito con la institución de educación superior.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

Parágrafo. Constituyen igualmente formación permanente o en servicio, los cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la actualización y perfeccionamiento de educadores.

Artículo 2.4.2.1.3.2.5. Estructura de los programas de formación. Todos los programas de formación de educadores se estructurarán teniendo en cuenta, en especial, el desarrollo armónico de los siguientes campos:

1. Formación pedagógica que proporciona los fundamentos para el desarrollo de procesos cualificados integrales de enseñanza y aprendizaje, debidamente orientados y acordes con las expectativas sociales, culturales, colectivas y ambientales de la familia y de la sociedad.
2. Formación disciplinar específica en un área del conocimiento que lleve a la profundización en un saber o disciplina determinada o en la gestión de la educación.
3. Formación científica e investigativa que brinde los fundamentos y la práctica para la comprensión y aplicación científica del saber y la capacidad para innovar e investigar en el campo pedagógico.
4. Formación deontológica y en valores humanos que promueva la idoneidad ética del educador, de manera tal que pueda contribuir efectivamente con los educandos, a la construcción permanente de niveles de convivencia, tolerancia, responsabilidad y democracia.

Parágrafo. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores deberán tener en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar los siguientes programas de formación en servicio y actualización docente con créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el cual podrá ser ofrecido dentro de un período de dos años, que se contarán a partir de la publicación de la presente resolución:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

NOMBRE DEL PROGRAMA	INSTITUCIÓN	Nro. HORAS	Nro. CRÉDITOS	DIRIGIDO A
Diplomatura Neuroeducación y aprendizaje brainbox.	Universidad Pontificia Bolivariana Medellín Facultad de Educación y Pedagogía en alianza con Cerebrum	144	3	Directivos Docentes, Coordinadores y Docentes de los municipios no certificados del departamento de Antioquia.
Diplomatura de actualización en neuroeducación y primera infancia.	Universidad Pontificia Bolivariana Medellín Facultad de Educación y Pedagogía en alianza con Cerebrum	135	3	Directivos Docentes, Coordinadores y Docentes de los municipios no certificados del departamento de Antioquia.
Diplomatura educación, ciencias de las religión y diálogo multicultural.	Universidad Pontificia Bolivariana Medellín Escuela de educación y pedagogía, escuela de teología, filosofía y humanidades.	135	3	Directivos Docentes, Coordinadores y Docentes de los municipios no certificados del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Un crédito académico es aquella medida equivalente a una intensidad de cuarenta y cinco (45) horas de trabajo dentro de un programa, tiempo durante el cual se desarrollarán actividades presenciales y no presenciales que incluyen entre otras, talleres pedagógicos, seminarios, prácticas supervisadas y proyectos de investigación.

Los certificados expedidos por la institución oferente con programas avalados para ascenso en el Escalafón Docente, deben ser elaborados en papel membrete de la respectiva entidad, cumpliendo las especificaciones contenidas en documento anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CORREA MEJÍA
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Adrián Marín Echavarría Director gestión de la Calidad del Servicio Educativo		4-02-2022
Aprobó:	Juan Diego Cardona Restrepo Subsecretario Calidad Educativa	Juan D. Cardona R.	4-02-2022
Revisó:	Julián Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado – Asuntos Legales	Juan B.	7-02-2022
Revisó:	John Jairo Gaviria Ortiz Profesional Especializado	John Gaviria	4/02/2022
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra realidad lo presentamos para firma		

Proyectó: Juliana Andrea Julio- Profesional universitaria.